

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520170022800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diego Ignacio González González
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se rechazó la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso, así (transcripción literal, incluidos errores ortográficos y de redacción):

“Mediante auto del pasado 01 de febrero de 2023, el Despacho dispuso modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2019 y en consecuencia fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales vigentes a favor de la parte demandada; de igual forma, respecto de las costas procesales la estableció en la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos.

Así las cosas, tenemos que, en el caso sub júdice, la pretensión del accionante se circunscribe al resarcimiento económico a que tenía derecho por la ilegal privación de la libertad a que fue sometido por parte de las demandadas, y, como es reconocido por el Despacho, puede concluirse que dicha situación produjo una drástica afectación de sus condiciones de existencia y solvencia económica, situación que no cesó con el resarcimiento de la libertad individual sino que subsiste hasta la actualidad.

Tenemos entonces que, en el presente caso, el accionante está en imposibilidad de pagar la suma total de aproximadamente cinco millones cuarenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos \$5.045.578Mcte.

Debido a lo anterior, siguiendo la regla establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso manifiesta bajo la gravedad del juramento que el señor Diego Ignacio González González, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.275.754 de Cajicá (Cundinamarca), no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

II.- PETICIONES:

iii.i.- *Que se declare amparo de pobreza respecto del señor Diego Ignacio González González, y, en consecuencia, dando aplicación a lo reglado en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012 se declare que no está obligado a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como que no sea condenado en costas. Como petición subsidiaria:*

Respecto de la determinación de las costas y agencias en derecho en primera instancia considera este extremo procesal que corresponde un valor equivalente al fijado en segunda instancia, esto es, en un salario mínimo legal mensual vigente dividido en partes iguales en favor de las demandadas.

iii.ii.- Que se modifique el auto de liquidación de costas fechado 1 de febrero de 202. y que se disponga a liquidar las costas y agencias en derecho por valor de un salario mínimo legal mensual vigente dividido en partes iguales en favor de las demandadas."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

A su vez, la impugnación de la liquidación de las costas procesales se rige por lo previsto en artículo 366 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, así:

"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Conforme a lo anterior, se infiere que el auto aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

3. Caso Concreto

El apoderado recurrente sostiene que la decisión adoptada debe ser revocada debido a que la parte demandante se encuentra en la imposibilitada de pagar la suma total de aproximadamente \$5.045.578 Mcte.

Frente al argumento presentado por el apoderado de la parte demandante es pertinente señalar que carece de asidero jurídico, por varias razones. En primer lugar, se equivoca al afirmar que se impuso una condena en costas por un valor de \$5.045.578Mcte, cuando en realidad el monto liquidado es de \$2.725.578. Esta discrepancia evidencia una falta de precisión en sus afirmaciones.

Además, la aseveración de que la parte demandada carece de capacidad para atender el emolumento impuesto no fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, en virtud del artículo 152 del C.G.P., el cual establece que la solicitud de amparo de pobreza se debe ser presentado por la parte demandante con la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes. Al respecto, cabe señalar que el proceso de la referencia culminó con sentencia se segunda instancia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y que se encuentra ejecutoriada. Tal hecho evidencia que el proceso ya concluyó, por lo cual, por extemporáneo, no resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado.

Ahora bien, es preciso indicar que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye **las agencias en derecho**, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los

numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogados, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, la Subsección A del Consejo de Estado, después de analizar el contenido del artículo 188 del CPACA, explicó que la regulación procesal había acogido el criterio objetivo-valorativo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), donde ya no se debía evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)¹:

"(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.

b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se `dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

Por otro lado, la decisión de imponer costas en primera instancia se basó en los criterios estipulados en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016², que establece una tarifa de agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%, sobre los perjuicios solicitados. Esto subraya la necesidad de que el apoderado de la parte demandante ejerza un criterio prudente y reflexivo al presentar las pretensiones, evitando solicitudes injustificadas que carezcan de respaldo sustancial. Además, se exhorta al apoderado a brindar un asesoramiento adecuado a la parte demandante, explicando las posibles repercusiones de una derrota en el litigio, con el fin de garantizar una presentación más sólida y responsable de las demandas futuras³. Es esencial que la parte demandante esté plenamente informada sobre las posibles consecuencias legales de su acción judicial, lo que le permitirá tomar decisiones más informadas sobre acudir o no a la administración de justicia.

Es relevante señalar que, tanto este Despacho como en Tribunal Administrativo, el porcentaje que se tasó al momento de condenar en costas, no se basó en los gastos específicos incurridos y evidenciados en el expediente, sino que se condenó única y exclusivamente en agencias en derecho. Esto significa que no se tomaron en cuenta otros gastos que pudieran haberse originado durante el proceso y que no fueron demostrados por las partes demandadas.

Sin embargo, a pesar de que las decisiones de primera y segunda instancia quedaron en firme, este Despacho, al aprobar la liquidación en costas, bajo los preceptos constitucionales de los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, los cuales garantizan el acceso a la administración de justicia y la jurisdicción contencioso-administrativa, así como los medios

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19),

² Acuerdo No. PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

³ Siendo una obligación del apoderado por mandato legal, conforme lo establece el artículo 28, numeral 18, literal a, de la Ley 1123 de 2007 "Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: ... a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable"

de control para la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (artículo 103 del CPACA), ordenó modificar el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de agosto de 2019, reduciendo como agencias en derecho la suma equivalente de \$1.817.052, a favor de la parte demandada.

Así pues, de una liquidación de costas que en total arrojaba **\$24.515.470**, se redujo a un valor de **\$2.725.578**, valor que se desprende de la modificación de la condena en costas de primera instancia (\$1.817.052) y de la decisión emitida en segunda instancia (\$908.526.). Adicional, en el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas no se incluyeron otros emolumentos. Por lo tanto, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia. Como tampoco se ha demostrado que su valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada, como alega la recurrente.

Además de lo anterior, se advierte que la imposición de costas procesales no implica violación al acceso a la administración de justicia, pues, es claro que todas las personas tienen el derecho de acudir a la administración de justicia, pero ello impone también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales, que cuentan con el respaldo legal y jurisprudencial y que, por supuesto, sirven al juzgador en la toma de la decisión. En esas condiciones, la decisión de condenar en costas mal podía ser calificada como vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, dado que el recurso de apelación también fue sustentado oportunamente, en virtud de su procedencia, ha de ser concedido ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 01 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de febrero de 2024, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Superior.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com

Parte demandada: Fiscalía General de la Nación:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Parte demandada: Nación-Rama Judicial:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560c598f0391c98090b7db3cf6a696da7f81535c25badac06669bb7c49841c96**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>